

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-194/2012.

ACTOR: ANTONIO PÉREZ MONTES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-194/2012**, promovido por Antonio Pérez Montes, para controvertir el acuerdo de fecha once de enero de dos mil doce, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Mediante escrito de cuatro de enero de dos mil doce, recibido el seis del propio mes y año, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, **Antonio Pérez Montes**, por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal Constitucional de Magdalena de Apasco, Etna, Oaxaca solicitó lo siguiente:

“[...]

Que por medio del presente solicito se me expidan copias certificadas a mi costa de la Resolución dictada por este Tribunal en el expediente al rubro señalado; ya que dichas copias las ofreceré como pruebas en una Controversia Constitucional que interpondré ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra actos de diversas autoridades.

Autorizo para que reciban dichas copias a las personas que mencioné en el primer párrafo del presente escrito.

Es de mencionar que, si bien es cierto que no soy parte dentro del referido expediente, lo cierto es que dicha sentencia contiene un criterio de trascendencia judicial respecto al tema de calificación de renunciaciones de los integrantes de un Cabildo, el cual me será de utilidad al presentarlo como prueba; además mi petición tiene sustento y justificación porque la formulo en ejercicio de mi derecho de debida defensa.

Fundo mi petición en el artículo 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

[...]”

2. Acuerdo de la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El once de enero del año en que se actúa, la Magistrada Ana Mireya Santos López,

Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, determinó no acordar favorablemente la petición de Antonio Pérez Montes, de acuerdo a las siguientes razones:

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de enero de dos mil doce.

En atención a la cuenta dada con el escrito signado por Antonio Pérez Montes, Presidente Municipal Constitucional de Magdalena Apasco, Etlá Oaxaca, fórmese cuaderno de antecedentes y regístrese su ingreso en el libro de gobierno respectivo, con el número que corresponda.

Visto el contenido del escrito de cuenta, por el cual el promovente solicita se le expidan copias certificadas a su costa de la resolución dictada por este Tribunal Electoral en el expediente JDC/01/2010, dígasele al promovente que no es posible acordar favorablemente su petición por las razones siguientes:

1. En primer término debe decirse que en efecto, como lo dice el promovente Antonio Pérez Montes, Presidente Municipal Constitucional de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, no es parte en el JDC/01/2010, interpuesto por el actor ciudadano Marcelino García Luis, con el carácter de Presidente Municipal Constitucional de San Antonio Huitepec, Distrito de Zaachila, Oaxaca, por el que impugna actos que le atribuye al citado Ayuntamiento y a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, quienes resultan autoridades responsables, y en su carácter de tercero interesado el ciudadano Gervasio Julián Ramírez. Esto es así, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 11, sección 1, inciso a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, son partes en los medios de impugnación el actor, la autoridad

responsable y el tercero interesado; de donde se advierte que el promovente Antonio Pérez Montes, no fue actor, ni autoridad responsable ni tampoco tercero interesado en el JDC/01/2010, y en términos del artículo 172 del Reglamento Interno de este Tribunal, para obtener copia de cualquier documento se debe justificar tener interés jurídico en el JDC/01/2010, al no ser parte en éste, y por ende no ha lugar a obsequiarle las copias certificadas que solicita.

2. En segundo término, si bien es cierto que el promovente Antonio Pérez Montes, refiere que solicita tales copias certificadas a fin de promover controversia constitucional; también lo es que no acredita dicho extremo, ni tampoco bajo protesta de decir verdad; ahora bien, para el caso que así fuera, en términos del artículo 33 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las controversias constitucionales, establece que a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos; por ende, esa autoridad podrá requerir a este Tribunal el otorgamiento de dichas copias certificadas.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo que establecen los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que el promovente basó su petición. Se debe decir que por lo que corresponde a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, es incuestionable que el dar respuesta esta autoridad a su petición, a través de este acuerdo, se cumple con la garantía consagrada en dicho precepto constitucional, aunque no sea favorable a sus intereses. Por lo que toca a las garantías establecidas en el artículo 14 Constitucional respecto a la irretroactividad de la ley; formalidades esenciales del procedimiento; principio de legalidad y reserva de ley en materia penal; principio de legalidad en materia civil y tratados internacionales, tampoco se

lesionan, pues no estamos en ninguno de estos casos, por lo que no se advierte que se puedan vulnerar. Por otra parte tampoco se lesiona su garantía constitucional establecida en el artículo 17, segundo párrafo, en lo relativo al acceso a la justicia, dado que en la especie el promovente no está interponiendo un medio de impugnación, sino que únicamente hace una petición de colaboración a esta autoridad; que como ya se dijo en el segundo párrafo de este acuerdo, no es posible obsequiar su petición favorablemente, por las razones ahí expuestas.

3. Finalmente éste órgano electoral hace del conocimiento al promovente que en la página de internet www.juriselector.org.mx/tee/oaxaca, portal de este tribunal, se encuentra a disposición para consulta la resolución pronunciada dentro del expediente JDC/01/2010. Notifíquese al promovente en el domicilio que señala en su escrito de cuenta.

Hecho lo anterior, sin necesidad de posterior acuerdo, archívese este cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

El mencionado acuerdo se notificó personalmente al actor, por conducto de la persona autorizada para ese efecto, el veinticuatro de enero de dos mil doce, tal como consta en el original de la cédula de notificación personal, visible a foja treinta del expediente en que se actúa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de enero de dos mil doce, Antonio Pérez Montes, por su propio derecho y con el carácter de Presidente Municipal Constitucional de Magdalena de Apasco, Etlá, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo de once de enero de dos mil doce, dictado por la

Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El dos de febrero del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

El citado juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-534/2012.

IV. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El seis de febrero de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental mediante la cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Pérez Montes, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-534/2012 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Antonio Pérez Montes.

SEGUNDO. Previa las anotaciones que correspondan, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el original de la demanda con sus anexos y demás constancias relacionadas al asunto, debiendo quedar copia certificada del cuaderno principal en el archivo de esta Sala Regional.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo vertido, el ocho de febrero de dos mil doce, la actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-96/2012, por el cual se remite el expediente SX-JDC-534/2012.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-194/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación del juicio. Por acuerdo de dieciséis de febrero del año en que se actúa, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, por resolución de seis de febrero del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Pérez Montes, para controvertir el acuerdo de once de enero de dos mil doce, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de

determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio citado al rubro, se advierte que el acto impugnado por Antonio Pérez Montes es el acuerdo de fecha once de enero de dos mil doce, por el cual, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, determinó no acordar favorablemente la petición del actor con relación a su solicitud de expedición de copias certificadas de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional local, identificado con la clave JDC/01/2010, esencialmente porque:

1. El accionante no fue parte en el procedimiento de origen del cual solicita copias certificadas.
2. No acreditó tener interés jurídico.
3. No justificó que efectivamente la expedición de las copias certificadas solicitadas fueran, como lo afirma, para presentarlas como prueba en una controversia constitucional, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, como se ha mencionado, el enjuiciante expuso como conceptos de agravio, en su escrito de demanda de juicio ciudadano entre otros, que la responsable viola el principio de legalidad y debida defensa, **los cuales están vinculados con el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo**, ya que es un hecho notorio que el Municipio de Magdalena de Apasco, vive un problema político derivado de que dos regidores de un total de cinco, han iniciado una serie de actos contrarios a la ley, para intentar controlar la Hacienda Pública Municipal.

Para ello, a decir del actor, han falsificado diversa documentación simulando actos jurídicos a nombre del Ayuntamiento para intentar desconocer al actor como Presidente Municipal, y tomarle protesta al ciudadano Enrique Martínez Chávez, quien es su suplente.

Por ende, se debe determinar si la competencia para conocer y resolver del juicio promovido por Antonio Pérez Montes corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la cual ejerce jurisdicción, entre otras, en la mencionada entidad federativa.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente es asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Antonio Pérez Montes, con fundamento en lo previsto por los

artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso, el actor aduce que su derecho de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo de Presidente Municipal Constitucional, ha sido vulnerado, en tanto que la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, acordó no expedirle las copias certificadas a que se ha hecho referencia, ya que alega necesitarlas para preparar los medios de defensa correspondientes con relación a su posible destitución de su cargo.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

A su vez, el artículo 195 de la citada ley orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los preceptos citados se concluye, como se había adelantado, que el juicio que nos ocupa no corresponde al ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza alguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

Lo anterior, porque el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar violaciones al derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular correspondiente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente originariamente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el particular, el demandante aduce que, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca haberle negado la expedición de las copias certificadas en comento, vulnera su derecho político-electoral, consistente en ejercer el cargo de Presidente Municipal, lo que evidencia que, sin prejuzgar respecto de la eficacia de sus agravios, la materia de la controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad de acceso y ejercicio del cargo.

Como ha sido analizado, en la normativa constitucional y legal aplicable no hay precepto que determine expresamente la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de este tipo de actos.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho de la "Compilación 1997-

2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Por tales razones, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Pérez Montes, corresponde a este órgano jurisdiccional.

Similar criterio se sostuvo en el acuerdo de competencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-195/2012.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Pérez Montes.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Constancio Carrasco Daza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por correo certificado**, al actor, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ausencia del Magistrado

Manuel González Oropeza. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO